

ción del principio de *nulla traditio sine lege*, a considerar vulnerado el principio de reciprocidad y con él el derecho a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías (art. 24, apartados 1 y 2 CE, respectivamente).

A mi entender, la referida declaración del Estado francés por la cual, desde el 12 de marzo de 2004 para París y el 13 de marzo para el resto de Francia, las disposiciones relativas a los mandamientos de detención europeos, cuando éstos puedan ser ejecutados, sustituirán a las disposiciones correspondientes del Convenio europeo de extradición, más que retirar la reserva anterior a dicho tratado, lo que hace es sustituir, a partir de las referidas fechas, el sistema de extradición por la llamada euroorden entre los países correspondientes que pertenezcan a la Unión Europea.

El Pleno de la Audiencia Nacional, para confirmar la entrega del ciudadano español, se basa en que las profundas transformaciones de la legislación interna francesa y la declaración referida, revelan que Francia ya no se niega a la entrega de sus nacionales, con lo que tampoco hay obstáculo para que lo haga España.

La extensa y detallada argumentación que emplea el Pleno de la Audiencia Nacional para fundar su Auto, podrá compararse o no, pero no puede ser tachada de arbitraria, carente de razonabilidad o incurso en error de hecho, ni tampoco deficitaria de motivación, con arreglo al canon reforzado de los casos en que está en juego la libertad de las personas y como quiera que las cuestiones relativas a la extradición son de legalidad ordinaria, según ha reconocido en ocasiones anteriores este Tribunal y también lo son dentro de ellas, las que se refieren a la aplicación del principio de reciprocidad, que es sustancialmente una cuestión de hecho, y que tiene además del control judicial previo, el de oportunidad política que corresponde al Gobierno, en el sistema mixto que rige en España, creo que la Sentencia de cuya fundamentación y fallo me aparto, invade competencias que corresponden a los Juzgados y Tribunales a quienes la Constitución confía en exclusiva la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), conforme también tiene constantemente declarado este Tribunal.

Madrid, a diez de noviembre de dos mil cinco.—Ramón Rodríguez Arribas.—Firmado y rubricado.

20413 *CORRECCIÓN de errata en la Sentencia 221/2005, de 12 de septiembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 2005.*

Advertida errata en la Sentencia núm. 221, de 12 de septiembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 2005, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 39, primera columna, en los fundamentos jurídicos falta el número 2, que quedará incluido entre: «... que el Ministerio Fiscal avala como una posible interpretación de la legalidad».

«2. De acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. De ahí que sea también respetuosa con este derecho fundamental una resolución judicial de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la

misma (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 1; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2, entre otras muchas).»

«Junto a ello conviene recordar que si bien el derecho...»

20414 *CORRECCIÓN de error en la Sentencia 249/2005, de 10 de octubre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 273, de 15 de noviembre de 2005.*

Advertido error en la Sentencia núm. 249/2005, de 10 de octubre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 273, de 15 de noviembre de 2005, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 61, primera columna, tercer párrafo, línea 7 donde dice: «como también lo hace el Fiscal, que construye», debe decir: «como también lo hace el Fiscal, que constituye».

20415 *CORRECCIÓN de errores en la Sentencia 256/2005, de 11 de octubre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 273, de 15 de noviembre de 2005.*

Advertido error en la Sentencia núm. 256/2005, de 11 de octubre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 273, de 15 de noviembre de 2005, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 108, segunda columna, tercer párrafo, línea 5 donde dice: «Decreto 632/1998, de 21 de marzo», debe decir: «Decreto 632/1968, de 21 de marzo».

20416 *CORRECCIÓN de errata en un Voto particular a la Sentencia 273/2005, de 27 de octubre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 285, de 29 de noviembre.*

Advertida la publicación incompleta del tercer Voto particular a la Sentencia 273/2005, de 27 de octubre de 2005 del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 285, de 29 de noviembre, se transcribe a continuación:

«Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687/98.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, de conformidad con lo manifestado en el acto de la votación, me adhiero al Voto particular formulado por la Magistrada doña Elisa Pérez Vera y que ha formalizado en unión del Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, en la Sentencia del Pleno de este Tribunal, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad arriba reseñada.

En Madrid a tres de noviembre de dos mil cinco.—Ramón Rodríguez Arribas.—Firmado y rubricado.»